



PODER JUDICIAL

1

TOCA PENAL: 91/2021-CO-1

CAUSA: JEC/03/2021

SENTENCIADO: *****

DELITOS: HOMICIDIO CULPOSO

VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

H.H. Cuautla, Morelos, a veintiocho de
Octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del toca penal número **91/2021-CO-1**, formado con motivo del recurso de **apelación** interpuesto por *********, en calidad de **sentenciado** en contra de la resolución de **dieciocho de mayo de dos mil veintiuno**, dictada por el Juez de Primera de Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Cuautla, Morelos, dentro de la carpeta técnica **JEC/03/2021**, instruida en contra del recurrente por su responsabilidad en el ilícito de **HOMICIDIO CULPOSO**, cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de *********; y,

RESULTANDO:

1. Mediante escrito de **tres de mayo de dos mil veintiuno**, presentado en la Oficialía de Partes del Juzgado Primigenio el defensor particular del sentenciado solicito se señalara audiencia a fin de atender su petición relativa a la prescripción de la potestad ejecutiva del Estado; por lo que mediante acuerdo de **seis de los relatados** el Juez señaló audiencia a fin de atender la petición del defensor.

2. En audiencia de **dieciocho de mayo de dos mil veintiuno**, el Juez de Ejecución decretó la prescripción de la sanción privativa de la libertad, así como la multa impuesta al sentenciado, determinando improcedente la prescripción de la reparación del daño.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

3. Inconforme con la anterior determinación, el pasado **veintiuno de mayo de la anualidad que transcurre**, el sentenciado interpuso recurso de apelación, según se aprecia en autos del toca original; mismo al que le dio trámite el Juez A quo según acuerdo de esa propia data.

4. En términos de lo que dispone **135** de la Ley Nacional de Ejecución Penal, específicamente la parte que determina: *“..Si fuese necesario el desahogo de una audiencia, el tribunal de alzada en el auto que tuvo por recibidas las actuaciones, señalará día y hora para la celebración de la misma...”*; considerando que en el caso atendiendo a las hipótesis que menciona el numeral **477** del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria, en el que es claro que solo bajo **dos hipótesis** es necesario y pertinente **señalar audiencia**, esto es, **cuando las partes soliciten formular alegatos y cuando este Cuerpo Colegiado lo estime necesario**.

En ese sentido, se advierte que la primera de la hipótesis no se actualiza ya que ni el recurrente ni las diversas partes al dar contestación a los agravios solicitaron esa cuestión, y por otra parte, este Cuerpo Colegiado determina no ejercer su potestad discrecional para aperturar audiencia.

Sirve de apoyo a lo anterior por similitud la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2023535, que al rubro cita: **RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA**



PODER JUDICIAL

3

TOCA PENAL: 91/2021-CO-1

CAUSA: JEC/03/2021

SENTENCIADO: *****

DELITOS: HOMICIDIO CULPOSO

VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN.

5.- En mérito de lo anterior, este Tribunal de Alzada dicta resolución bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA. Esta **Sala del Tercer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado**, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 y 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; así como los artículos 131 y 132, fracción V de la Ley Nacional de Ejecución Penal por haberse promovido contra una resolución en materia penal dictada por un **Juez de Primera Instancia de Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Cuautla, Morelos**, sobre el cual esta Sala ejercer jurisdicción.

II. PRESUPUESTOS PROCESALES DEL RECURSO. El recurso de apelación es el medio idóneo para impugnar la resolución asumida por el Juez de Primera Instancia de Ejecución, en términos del artículo 132 fracción V de la Ley Nacional de Ejecución Penal, por

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

tratarse de una resolución en la que se pronuncia sobre la reparación del daño.

*********, en carácter de **sentenciado** se encuentra legitimado para interponer el recurso precitado, por ser parte del proceso penal de ejecución conforme lo establece el artículo 121, fracción I, en correlación con el diverso numeral 3, fracción XIX de la Ley Nacional de Ejecución Penal, de ahí que, se estime por acredita la legitimación del recurrente para interponer el recurso materia de esta Alzada.

El medio de impugnación se interpuso oportunamente por el recurrente, en virtud de que la resolución que se recurre fue emitida el **dieciocho de mayo de dos mil veintiuno**, donde quedaron notificadas las partes y comparecientes en la misma fecha; siendo que los **tres días** que dispone el ordinal 131 de la Ley Nacional de Ejecución Penal para interponer el recurso de apelación, comienza a correr a partir del día siguiente a aquél en qué se efectuó la notificación a los interesados.

Así, en el presente el término inició el **diecinueve de mayo de dos mil veintiuno** y feneció el **veintiuno del citado mes y año**, sin embargo, de ahí que, al haberse presentado en esta última data se considera que el recurso de apelación fue interpuesto **oportunamente**.

En las relatadas consideraciones, se concluye que el recurso de apelación en contra de la resolución del Juez de Ejecución sobre la improcedencia de

TOCA PENAL: 91/2021-CO-1

CAUSA: JEC/03/2021

SENTENCIADO: *****

DELITOS: HOMICIDIO CULPOSO

VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

**PODER JUDICIAL**

prescribir la reparación del daño; es el medio de impugnación idóneo para combatirlo; el sentenciado se encuentra legitimado para interponerlo y se presentó de manera oportuna.

III. DETECCIÓN Y ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.

Por cuestión de método es atendido lo aducido por el recurrente, argumentos que se omite su transcripción, por economía procesal, no sin antes analizar el contenido total de cada uno de ellos; además el análisis puede ser de manera individual, conjunta o por grupos y en el orden propuesto o en uno diverso, sin que ello represente violación de garantías.

Sostiene lo anterior el criterio jurisprudencial sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, a página 830, que al rubro y texto dispone:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe*

prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Así también, el diverso criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, a página 2018, que al rubro y texto cita:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

IV. ANTECEDENTES RELEVANTES DEL CASO.

Previo a entrar al estudio de los agravios del recurrente, se considera pertinente sentar los antecedentes que obran en la carpeta de ejecución.

El veintidós de septiembre de dos mil diez, el entonces **Juez Primero Penal de Primera Instancia del**



PODER JUDICIAL

TOCA PENAL: 91/2021-CO-1

CAUSA: JEC/03/2021

SENTENCIADO: *****

DELITOS: HOMICIDIO CULPOSO

VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

Sexto Distrito Judicial del Estado, dictó sentencia condenatoria en contra de ***** , por la comisión del ilícito de **HOMICIDIO CULPOSO**, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de ***** , en cuyo **punto resolutivo tercero se estableció:**

“TERCERO. SE CONDENA al sentenciado ***** , **AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO**, por la cantidad de \$***** (***** (sic) pesos 00/100 en moneda nacional) a favor del causahabiente legitimado del occiso (sic) *****; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20, apartado B, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con las fracciones II, III y último párrafo del artículo 36 del Código Penal para el Estado de Morelos.”

Resolución que fue modificada precisamente en su **resolutivo tercero**, derivado del toca penal **239/2010-7**, el **tres de marzo de dos mil once**, en donde los entonces Magistrados Integrantes de esta **Sala del Tercer Circuito**, determinaron que el citado resolutivo debería quedar de la siguiente manera:

“TERCERO.- SE CONDENA al sentenciado ***** , **AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO MATERIAL**, por la cantidad de \$***** (***** pesos M.N.) mensuales, por un plazo de 48 cuarenta y ocho años, a favor de la causahabiente legitimada del occiso (sic) ***** , de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20, apartado B fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con las fracciones II, III y último párrafo del artículo 36 del Código Penal en vigor; **no es procedente condenar al pago de la reparación del daño civil a ***** .”**

Inconforme con la anterior determinación, el sentenciado promovió juicio de amparo directo, mismo que quedo registrado con el número **636/2011**, potestad del entonces **Tercer Tribunal Colegiado del**

Decimoctavo Circuito, determinado la autoridad federal en sesión de **ocho de diciembre de dos mil once**, negar el amparo y protección de la justicia federal.

Mediante escrito de **tres de mayo de dos mil veintiuno**, presentado en la Oficialía de Partes del Juzgado Primigenio el defensor particular del sentenciado solicito se señalara audiencia a fin de atender su petición relativa a la prescripción de la potestad ejecutiva del Estado; por lo que mediante acuerdo de **seis de los relatados** el Juez señaló audiencia a fin de atender la petición del defensor, ordenando notificar a las partes procesales.

Destacando que respecto de la parte ofendida obra razón de falta de notificación de fecha **catorce de mayo de dos mil veintiuno**, signada por el **Notificador** adscrito al **Juzgado de Primera Instancia de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en Materia Penal Oral del Estado**, con sede en Cuautla, Morelos.

En audiencia de **dieciocho de mayo de dos mil veintiuno**, el Juez de Ejecución hizo del conocimiento de las partes la razón de falta de notificación de la parte ofendida, ordenando a la fiscalía proporcionara un nuevo domicilio o realizara la investigación respectiva tomando en consideración que cuenta con la policía de investigación criminal sin que obre constancia alguna que evidencie que la fiscalía atendió el requerimiento del Juez, ya que pese a ello, el A quo determina continuar con la audiencia, decretando la prescripción de la sanción privativa de

TOCA PENAL: 91/2021-CO-1

CAUSA: JEC/03/2021

SENTENCIADO: *****

DELITOS: HOMICIDIO CULPOSO

VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO



PODER JUDICIAL

la libertad, así como la multa impuesta al sentenciado, no así la prescripción de la reparación del daño.

V. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURRENTE. En ese sentido, del escrito presentado por el recurrente esta Sala de Apelaciones, aprecia que se duele medularmente de:

Que el Juez aplica inexactamente y en su perjuicio los artículos 17 y 20 Constitucionales y 83 del Código Penal del Estado, dejando de aplicar los numerales 37 y 103 de la citada legislación sustantiva, en virtud de que si bien tradicionalmente la reparación del daño se ha considerado como una pena pública, atendiendo a que se cumple una función social, tan es así que el Ministerio Público tiene la obligación de pedir su condena, cierto es, que la reparación del daño como sanción pública, no tiene la calidad de pena ni comparte con la multa una sanción similar, en virtud de que ambas figuras le es aplicable el principio de exacta aplicación de la ley, de lo que no participa la reparación del daño, debido a que por su naturaleza resulta inminentemente civil, por lo que no esta sujeta al término de la prescripción de tres años, establecido en el artículo 103 del Código Penal del Estado, sino al artículo 714 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

En ese sentido, tomando en consideración el contenido del artículo **479** del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece que el objeto del recurso de apelación es confirmar, modificar o revocar la resolución recurrida, salvo que, para el caso de advertir el **Tribunal de Alzada violaciones graves a los derechos de las partes procesales podrá ordenar la reposición del procedimiento.**

De ahí que el tribunal de alzada puede refrendar las consideraciones adoptadas por el

juzgador, cambiar algunos razonamientos o resolver en sentido adverso, a partir de la revisión de la racionalidad de los argumentos expresados por el tribunal de enjuiciamiento, o con base en la inconformidad planteada en los agravios y emitir la decisión que sustituya a la impugnada, al no existir la figura del reenvío en materia penal, ya que el análisis es acerca de la legalidad de los razonamientos utilizados por el Juez natural al momento de emitir la resolución impugnada, ponderando las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, para determinar si fue correcta o incorrecta su decisión y no sobre la infracción a un derecho fundamental que amerite la reposición del procedimiento, sin que dicho proceder transgreda el principio de inmediación, ya que el artículo 468 del código referido que trata de las resoluciones del tribunal de enjuiciamiento apelables, en su fracción II, correspondiente a las sentencias definitivas, señala que se puede entrar a las consideraciones contenidas en la propia resolución definitiva, lo que implica que el Tribunal de Alzada puede examinar el fondo del recurso interpuesto, a través de lo cual podrá establecerse si el juzgador sustentó su decisión sobre bases racionales idóneas para hacerla aceptable, bajo los principios de la valoración lógica (principios de identidad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente), de las máximas de la experiencia (conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza) y del conocimiento científico, y no ordenar la reposición del procedimiento, reasumiendo para ello plenitud de jurisdicción.

TOCA PENAL: 91/2021-CO-1

CAUSA: JEC/03/2021

SENTENCIADO: *****

DELITOS: HOMICIDIO CULPOSO

VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Consecuentemente, este Cuerpo Colegiado considera que para el caso existió una vulneración del derecho de la parte ofendida de comparecer a la audiencia de **dieciocho de mayo de dos mil veintiuno**, que desde luego, repercute en sus derechos humanos, el primero de manifestar lo pertinente respecto de la reparación del daño, y en segundo la posibilidad de recurrir la resolución emitida.

Así, en el caso tenemos que la defensa particular mediante escrito fechado el **tres de mayo de dos mil veintiuno**, solicitó se señalara audiencia a fin de atender su petición relativa a la prescripción de la potestad ejecutiva del Estado, por lo que mediante acuerdo de **seis de los relatados** el A quo señaló audiencia a fin de atender la petición del defensor, ordenando notificar a las partes.

Desprendiéndose de constancias que la parte ofendida y causahabiente ***** no fue debidamente notificada para comparecer a la audiencia señalada por el A quo, ya que si bien el **Notificador** adscrito al **Juzgado de Primera Instancia de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en Materia Penal Oral del Estado, con sede en Cuautla, Morelos**, en fecha **catorce de mayo de dos mil veintiuno**, estableció razón por falta de notificación, el **Juez de Ejecución** fue omiso en determinar lo conducente precisamente ante la razón de falta de notificación, pues no fue sino hasta la audiencia de **dieciocho de mayo de dos mil veintiuno**, en la que determinó requerir a la fiscalía y a la asesor jurídica para el efecto de que proporcionara un nuevo

domicilio o medio especial a fin de lograr la ***** , sosteniendo que la fiscalía cuenta con la policía de investigación a fin de que realizara la investigación respectiva.

Sin embargo, la parte ofendida ya no tuvo la posibilidad de comparecer a la audiencia señalada a ejercer sus derechos, pese a que los numerales **118, último párrafo** y **121 fracción VI** de la Ley Nacional de Ejecución Penal¹, precisan que resulta necesaria e indispensable la comparecencia de la víctima u ofendido cuando el debate se relacione con la reparación del daño, como en el caso, aconteció en la audiencia de **dieciocho de mayo de dos mil veintiuno**.

Pues debe patentizarse que la víctima tiene una calidad relevante en tratándose de la reparación del daño, por lo que las autoridades jurisdiccionales deben tutelar y salvaguardar sus derechos cuando exista debate respecto a dicho tópico, llegando incluso a ser susceptible de tutela oficiosa por los Órganos jurisdiccionales.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y

¹ Artículo 118.- Controversia sobre la duración, modificación y extinción de la pena

...

La víctima o su asesor jurídico, sólo podrán participar en los procedimientos ante el Juez de Ejecución, cuando el debate esté relacionado con la reparación del daño y cuando se afecte de manera directa o indirecta su derecho al esclarecimiento de los hechos y a la justicia.

Artículo 121.- En los procedimientos ante el Juez de Ejecución podrán intervenir como partes procesales, de acuerdo a la naturaleza de la controversia:

...

VI.- La víctima y su asesor jurídico, cuando el debate esté relacionado con la reparación del daño y cuando se afecte de manera directa o indirecta su derecho al esclarecimiento de los hechos y a la justicia.

....



PODER JUDICIAL

TOCA PENAL: 91/2021-CO-1

CAUSA: JEC/03/2021

SENTENCIADO: *****

DELITOS: HOMICIDIO CULPOSO

VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, con registro digital 2018355, que cita:

“REPARACIÓN DEL DAÑO A LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR LA COMISIÓN DE UN DELITO. A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 1o., PÁRRAFO TERCERO, 20, APARTADOS A, FRACCIÓN I, Y C, FRACCIONES IV Y VII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, 10, 11, 459 Y 461 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 1, 7 Y 12 DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS Y 25, NUMERAL 1, DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, DEBE CONSIDERARSE COMO UN DERECHO FUNDAMENTAL Y, COMO TAL, SUSCEPTIBLE DE TUTELA OFICIOSA POR LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES. Los preceptos constitucionales citados imponen a las autoridades jurisdiccionales, en el ámbito de su competencia, el deber de sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos en los términos que establezca la ley, y como propósito del proceso penal acusatorio se establece el relativo a procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen; de manera que el juzgador no puede absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria, lo cual puede impugnar la víctima ante la autoridad judicial, si se debe a omisiones o irregularidades del Ministerio Público. En este sentido, los artículos del Código Nacional de Procedimientos Penales mencionados, consagran el principio de igualdad entre imputado y víctima del delito y la posibilidad de tutelar, bajo dicha máxima, los derechos fundamentales de uno y otra, así sea oficiosamente. Por su parte, la Ley General de Víctimas, en los preceptos indicados, establece su aplicación explícita en el proceso penal acusatorio, con independencia del mecanismo alterno de solución de conflicto de que se trate; todo lo cual, guarda conformidad con el parámetro de regularidad convencional establecido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por estas razones, no sólo es factible, sino que constituye una obligación del tribunal de apelación, extender el análisis del fallo recurrido más allá de lo planteado en los agravios e, incluso, de los límites del recurso, si advierte la violación a dicho derecho fundamental de la víctima, el cual es considerado así, a la luz del marco normativo apuntado y, como tal, susceptible de tutela oficiosa por las autoridades jurisdiccionales.”

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En las relatadas consideraciones, el A quo se encontraba obligado de actuar tal como lo realizó en audiencia de **dieciocho de mayo de dos mil veintiuno**, esto es, requerir a la Fiscalía proporcionara de tener, un domicilio diverso de los ofendidos, o en su caso, debió observar lo dispuesto por el artículo 82, fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales, ello desde luego, previo al desahogo de la audiencia para que obre constancia de notificación en autos de la parte ofendida, de otro modo, se vulneran los derechos de los ofendidos.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20, apartado C) inciso IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante la franca violación de los derechos de la parte ofendida, se decreta la **NULIDAD** de todo lo actuado en audiencia de **dieciocho de mayo de dos mil veintiuno**, retrotrayéndose las circunstancias hasta después de la emisión del acuerdo de **seis de mayo de dos mil veintiuno**, por lo que el Juzgador Primigenio deberá:

1.- Señalar nueva fecha de audiencia en la que atienda la petición formulada por la defensa particular en escrito de tres de mayo de dos mil veintiuno.

2.- En la práctica de la notificación a la parte ofendida atender las consideraciones pertinentes establecidas en la presente resolución, es decir, que se logre la notificación de la parte ofendida por

TOCA PENAL: 91/2021-CO-1

CAUSA: JEC/03/2021

SENTENCIADO: *****

DELITOS: HOMICIDIO CULPOSO

VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

**PODER JUDICIAL**

cualquiera de las formas que prevé el artículo 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

3.- Sin que obste que observados los lineamientos en la práctica de la notificación de los ofendidos pueda el A quo, desahogar la audiencia sin la presencia de la citada parte procesal.

Por otra parte, en caso de que en la audiencia antes señalada, exista diversa incidencia, con libertad de jurisdicción determine lo que en derecho proceda.

Por las consideraciones expuestas y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 51, 52, 131, 132 fracción VII, 133 y 135 de la Ley Nacional de Ejecución Penal; es de resolver; y,

SE RESUELVE:

PRIMERO. Por las razones y fundamentos legales expuestos en el cuerpo del presente fallo, se determina la **NULIDAD** de todo lo actuado en audiencia de **dieciocho de mayo de dos mil veintiuno**, retro trayéndose las circunstancias hasta después de la emisión del acuerdo de **seis de mayo de dos mil veintiuno**.

SEGUNDO. Engróse a sus autos la presente resolución y mediante oficio dirigido a la **Juez de Ejecución del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Cuautla, Morelos**, remítase **copia autorizada de la misma** a fin de que cumpla con los efectos de la presente resolución.

TERCERO. En términos del artículo 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Nacional de Ejecución Penal conforme al artículo 8 de esta última, se ordena la notificación de las partes procesales, esto es, el Ministerio Público, Asesor Jurídico, la parte ofendida, la defensa y el sentenciado, para los efectos legales correspondientes.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad de votos los resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Sala del Tercer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **Maestra en Derecho MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, Integrante; **Maestro en Derecho RAFAEL BRITO MIRANDA**, Presidente; y, **Maestro en Derecho JAIME CASTERA MORENO** ponente en el presente asunto, quienes legalmente actúan y dan fe.